



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00069 00.**
Proceso: **VERBAL – Recisión de contrato.**
Demandante: **JUAN CARLOS GARCIA PUCHE.**
Demandado: **PROMOTORA TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el día 5 de marzo de 2024, mediante el correo notificaciones@learco.co, y previa las formalidades de reparto asignada a este despacho el día 8 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 5 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°8.531.547, portador de la tarjeta profesional N°70.920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@learco.co, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS GARCIA PUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.727.506, con domicilio en Puerto Colombia, Atlántico; presenta **DEMANDA VERBAL DE RESICION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, contra **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el Nit N°900.854.161-7, con domicilio principal en Medellín, correo electrónico bemsa@bemsa.com.co, representada legalmente por el señor CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.786.944, y contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit N°860.531.315-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, representada legalmente por el señor GABRIEL URIBE TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°80.411.962.

Pretende la parte actora solicita la terminación del contrato de vinculación de beneficiario de área, al Fideicomiso Bosques de Monticello atreves del Contrato de Encargo Fiduciario – Fondo de Inversión Colectiva 10041170078 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los demandados, y en consecuencia se le restituya la suma de \$144.428.333,00, los rendimientos financieros y la cláusula penal, la cual corresponde al 20% del valor total del contrato (\$690.950.000,00).

Previo a determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, y estando clara la competencia por el factor cuantía, procede el Juzgado a establecer la competencia Por el factor territorial; así, tratándose de una acción de índole personal, la competencia territorial sólo puede adjudicarse por aplicación de la regla general de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso o por el numeral 3, es decir, el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso en particular, la parte actora señala que este despacho es competente según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Revisado el “Contrato de Encargo Fiduciario Para la Vinculación al Fideicomiso Bosques de Monticello Fondo de Inversión Colectiva: 10041170078”, objeto de la litis, se evidencia que ninguna de las obligaciones acordadas en dicho documento tiene como lugar de cumplimiento el circuito judicial de Barranquilla; de tal suerte que, las obligaciones del demandado deben cumplirse en el predio objeto del proyecto Bosques de Monticello, ubicado

en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico y la obligación de pago del demandante (beneficiario de área), deben realizarse a ALIANZA directamente o en las oficinas del BENEFICIARIO (PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE) con cheque no negociable girado a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. o a través del servicio de recaudo, conforme se indica en el ordinal 2, ítem II del párrafo de la cláusula primera del respectivo contrato de vinculación.

Por otro lado, el domicilio de los demandados se encuentra en las ciudades de Medellín y Bogotá, por lo que tampoco se tiene competencia conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, para ser enviado al competente conforme la regla 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante la concurrencia de competencia, y atendiendo la voluntad del demandante para que la demanda se trámite en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como es, la entrega del predio y obras en áreas comunes del proyecto Bosques de Monticello, el cual se encuentra ubicado en la calle 6 N°20 -1670 del corregimiento Salgar, Puerto Colombia, corresponde el conocimiento de esta demanda a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia; teniendo en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA22-120281, el Consejo superior de la Judicatura, creó el Circuito Judicial de puerto Colombia, con cabecera en dicho municipio y competencia en los municipios de Juan de Acosta, Tubará y Piojó, los cuales comenzaron a funcionar a partir del 1° de junio de 2023.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA VERBAL – recisión de contrato** (mayor cuantía), formulada por **JUAN CARLOS GARCIA PUCHE**, contra **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, y contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda al juzgado Promiscuo del Circuito (turno) de Puerto Colombia – Atlántico, para su conocimiento.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud//

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb10af9bb10bcb5de9aef319c3e57556ee7c1fbacf502bf6228cea0d9a38ec**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>